

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00110-00**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el Juzgado obrando acorde de lo dispuesto en el artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurren al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., si es viable.

Para tal efecto, se señala el día **25** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las **09:00 A.M.**, y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a las partes que LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

CUARTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte demandante:

4.1.- DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda.

Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

4.2. DENEGAR la petición de requerir a la entidad demandada para que aporte el contrato de prestación de servicios vigente durante el 2017 entre ella y el Hospital

Carlos Carmona Montoya- Red De Salud del Sur Oriente E.S.S., en razón a que tal documento ya fue aportado como anexo de la contestación de la demanda.

4.3. ABSTENERSE de elevar solicitud a la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí para que allegue al plenario copia de la investigación penal que adelantó bajo el radicado 76 001 60 00 193 2017 22376 con ocasión de los hechos narrados en la demanda adelantó, dado que no demostró el impedimento para haberla conseguido directamente, vale recordar, conforme lo anotado en el artículo 173 *ibídem.*,

4.4. DENEGAR el decreto de que se adelante un dictamen pericial, en razón a que no se cumple con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, que precisa que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso, debió aportarse con la demanda, además de que no se indica el objeto sobre el cual versa el mismo.

4.5 Parte demandada: DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda. Los anteriores documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

4.5 INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte a los demandantes SEBASTIANA CUENU OLAYA y LEANDRO CORTÉZ CASTRO, quienes deberán absolverlo en la fecha fijada para la audiencia.

QUINTO: Se les solicita a las partes aportar los correos electrónicos actualizados, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08 SEPTIEMBRE 2021**



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Sebastiana Cuenú Olaya y Leandro Cortés Castro
Demandado: COOSALUD S.A.
Radicación: 760013103019-2020-00110-00

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52e303c0f58cf4671e5af0ad0f507cf9fb93aabc887d20cb60f9365baca3e1**

Documento generado en 07/09/2021 03:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>